**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-1126
Radicación No. 631304003001-2021-00290-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada fundada en la causal determinada en el núm. 6 del art. 133 del C.G.P[1], y no habiendo pruebas pendientes de ser practicadas, se pasa a resolver.

## ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de julio de 2022 se tuvo como notificada por conducta concluyente, a la señora LUZ ESTHER CASTRO MANCERA, indicándose de que disponía del término común de cinco (05) días para pagar o de diez (10) para excepcionar; además del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto que fue realizado el 01 de agosto del presente año para que solicitara en la secretaria del juzgado, la reproducción de la demanda y sus anexos.

Por escrito presentado el 5 de agosto del presente año se interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado contra la señora Luz Esther Castro Mancera, por existir error en su identificación pidiendo que nos abstengamos de librar mandamiento de pago.

El 8 de agosto del corriente año, se dejó constancia de que el auto por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Luz Esther Castro Mancera fue notificado por estado del 1º de agosto de 2022 y que los días 02, 03 y 04 la misma calenda fueron los hábiles para interponer el recurso presentado, señalándose además que el recurso fue extemporáneo; por ello y con auto del 9 de agosto de 2022 se rechazó por extemporáneo el recurso.

El 19 de agosto de 2022 se presentó solicitud de nulidad contra el auto por medio del cual se rechazó por extemporaneidad el recurso de reposición

El 31 de agosto de los corrientes, el apoderado de la parte demandante se pronunció con respecto a la solicitud de nulidad presentada, señalando que el auto por medio del cual se rechazó el recurso de reposición, cuenta con una decisión que ajustada a lo establecido en el C.G.P.

## CONSIDERACIONES

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

[1] No 062 del expediente.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en las diferentes codificaciones procesales se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que corresponden a vicios que impiden la garantía de ese principio; causales que no responden a un concepto netamente formalista, sino que están revestidas de un carácter preventivo para evitar trámites inocuos y son orientadas por principios como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

El núm. 6 del artículo 133 del C.G.P. consagra como causal de nulidad total o parcial del proceso *"Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".*

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago se surte por conducta concluyente dentro de los tres días siguientes el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministren copias de la demanda y sus anexos y, conforme el art. 91 del C.G.P., vencido ese plazo comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, tal como se indicó en el auto del 26 de julio de 2022. Por ello, revisado el acto procesal recurrido y la contabilización de términos para haberlo dado como ejecutoriado, encontramos que asiste razón al recurrente al indicar que el tiempo que tenía para presentar el recurso de reposición iniciaba el 4 de agosto y vencía el 8 del mismo mes. Por ello no existe duda de que el recurso fue oportunamente interpuesto.

Entonces, advirtiéndose el yerro cometido en el conteo de términos para presentar el recurso de reposición y el que se tenía para el suministro de las copias de la demanda y sus anexos, debe aceptarse la nulidad propuesta.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: DECLARAR LA NULIDAD** del auto del 9 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago del 8 de octubre de 2021.

**Segundo: ORDENAR** que, por secretaria, se corra el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**
**Hernan Carvajal Gallego**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 001**
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498339f6ccec337fba61144c42797e77b0659268f2172af67e983846fc3cc716**

Documento generado en 19/09/2022 02:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica